

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009481 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"* (subrayado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

SEGUNDO: que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"*.

TERCERO: que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*.

CUARTO: que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución"*.

QUINTO: que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"* (subrayado fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No 009481 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte

SEXTO: que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales"* (subrayado fuera de texto original).

SÉPTIMO: que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte"* (subrayado fuera de texto original).

NOVENO: que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO: que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO PRIMERO: que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en: (i) inspeccionar,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en el artículo 189, numeral 22 y el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia:

RESOLUCIÓN No 009481 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸ (subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad".

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017.

RESOLUCIÓN No 009481 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente”.

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1. Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) mediante radicado No. 20245340904722 del 16/04/2024, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	7836A ¹³	28/02/2024	SPN422

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis del informe con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

13.1. Caso en concreto:

13.1.1. Identificación del presunto infractor y los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria.

En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT No. 7836A del 28/02/2024 no cumple el criterio relativo a la identificación de los hechos que lo originan y

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".
¹³ Allegado mediante radicado No. 20245340904722 del 16/04/2024.

RESOLUCIÓN No 009481 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte

las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, en tanto que no se logró determinar la presunta infracción a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas** y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*. (negrilla fuera de texto)

En el caso sometido a estudio, se aprecia Informe Único de Infracciones al Transporte No. 7836A del 28/02/2024, el agente de tránsito impuso una infracción al transporte, informe del cual no se puede extraer información como lo es la empresa de transporte a cargo de la operación, la placa del vehículo ni la observación que especifique la conducta, lo que a todas luces quebranta los principios y criterios de interpretación que versan sobre la imputación objetiva, por cuanto la misma debe cumplir con unos criterios generales como es ser; clara, expresa y en algunos casos de manera taxativa de acuerdo con las premisas normativas preexistentes al momento de la comisión u ocurrencia de los hechos, como se vislumbra a continuación:

RESOLUCIÓN No 009481 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte

COMPAREANDO IUIT N°7836A



Asunto: IUIT en formato .pdf No. 7836A del 28/02
Fecha Rad: 16-04-2024 01:42 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-S70 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA - G
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur25



20245340904722

1. IDENTIFICACION DEL SUJETO

1.1. NOMBRE DEL SUJETO

1.2. NOMBRE DEL SUJETO

1.3. NOMBRE DEL SUJETO

1.4. NOMBRE DEL SUJETO

1.5. NOMBRE DEL SUJETO

1.6. NOMBRE DEL SUJETO

1.7. NOMBRE DEL SUJETO

1.8. NOMBRE DEL SUJETO

1.9. NOMBRE DEL SUJETO

1.10. NOMBRE DEL SUJETO

1.11. NOMBRE DEL SUJETO

1.12. NOMBRE DEL SUJETO

1.13. NOMBRE DEL SUJETO

1.14. NOMBRE DEL SUJETO

1.15. NOMBRE DEL SUJETO

1.16. NOMBRE DEL SUJETO

1.17. NOMBRE DEL SUJETO

1.18. NOMBRE DEL SUJETO

1.19. NOMBRE DEL SUJETO

1.20. NOMBRE DEL SUJETO

1.21. NOMBRE DEL SUJETO

1.22. NOMBRE DEL SUJETO

1.23. NOMBRE DEL SUJETO

1.24. NOMBRE DEL SUJETO

1.25. NOMBRE DEL SUJETO

1.26. NOMBRE DEL SUJETO

1.27. NOMBRE DEL SUJETO

1.28. NOMBRE DEL SUJETO

1.29. NOMBRE DEL SUJETO

1.30. NOMBRE DEL SUJETO

1.31. NOMBRE DEL SUJETO

1.32. NOMBRE DEL SUJETO

1.33. NOMBRE DEL SUJETO

1.34. NOMBRE DEL SUJETO

1.35. NOMBRE DEL SUJETO

1.36. NOMBRE DEL SUJETO

1.37. NOMBRE DEL SUJETO

1.38. NOMBRE DEL SUJETO

1.39. NOMBRE DEL SUJETO

1.40. NOMBRE DEL SUJETO

1.41. NOMBRE DEL SUJETO

1.42. NOMBRE DEL SUJETO

1.43. NOMBRE DEL SUJETO

1.44. NOMBRE DEL SUJETO

1.45. NOMBRE DEL SUJETO

1.46. NOMBRE DEL SUJETO

1.47. NOMBRE DEL SUJETO

1.48. NOMBRE DEL SUJETO

1.49. NOMBRE DEL SUJETO

1.50. NOMBRE DEL SUJETO

1.51. NOMBRE DEL SUJETO

1.52. NOMBRE DEL SUJETO

1.53. NOMBRE DEL SUJETO

1.54. NOMBRE DEL SUJETO

1.55. NOMBRE DEL SUJETO

1.56. NOMBRE DEL SUJETO

1.57. NOMBRE DEL SUJETO

1.58. NOMBRE DEL SUJETO

1.59. NOMBRE DEL SUJETO

1.60. NOMBRE DEL SUJETO

1.61. NOMBRE DEL SUJETO

1.62. NOMBRE DEL SUJETO

1.63. NOMBRE DEL SUJETO

1.64. NOMBRE DEL SUJETO

1.65. NOMBRE DEL SUJETO

1.66. NOMBRE DEL SUJETO

1.67. NOMBRE DEL SUJETO

1.68. NOMBRE DEL SUJETO

1.69. NOMBRE DEL SUJETO

1.70. NOMBRE DEL SUJETO

1.71. NOMBRE DEL SUJETO

1.72. NOMBRE DEL SUJETO

1.73. NOMBRE DEL SUJETO

1.74. NOMBRE DEL SUJETO

1.75. NOMBRE DEL SUJETO

1.76. NOMBRE DEL SUJETO

1.77. NOMBRE DEL SUJETO

1.78. NOMBRE DEL SUJETO

1.79. NOMBRE DEL SUJETO

1.80. NOMBRE DEL SUJETO

1.81. NOMBRE DEL SUJETO

1.82. NOMBRE DEL SUJETO

1.83. NOMBRE DEL SUJETO

1.84. NOMBRE DEL SUJETO

1.85. NOMBRE DEL SUJETO

1.86. NOMBRE DEL SUJETO

1.87. NOMBRE DEL SUJETO

1.88. NOMBRE DEL SUJETO

1.89. NOMBRE DEL SUJETO

1.90. NOMBRE DEL SUJETO

1.91. NOMBRE DEL SUJETO

1.92. NOMBRE DEL SUJETO

1.93. NOMBRE DEL SUJETO

1.94. NOMBRE DEL SUJETO

1.95. NOMBRE DEL SUJETO

1.96. NOMBRE DEL SUJETO

1.97. NOMBRE DEL SUJETO

1.98. NOMBRE DEL SUJETO

1.99. NOMBRE DEL SUJETO

2. IDENTIFICACION DEL VEHICULO

2.1. NOMBRE DEL VEHICULO

2.2. NOMBRE DEL VEHICULO

2.3. NOMBRE DEL VEHICULO

2.4. NOMBRE DEL VEHICULO

2.5. NOMBRE DEL VEHICULO

2.6. NOMBRE DEL VEHICULO

2.7. NOMBRE DEL VEHICULO

2.8. NOMBRE DEL VEHICULO

2.9. NOMBRE DEL VEHICULO

2.10. NOMBRE DEL VEHICULO

2.11. NOMBRE DEL VEHICULO

2.12. NOMBRE DEL VEHICULO

2.13. NOMBRE DEL VEHICULO

2.14. NOMBRE DEL VEHICULO

2.15. NOMBRE DEL VEHICULO

2.16. NOMBRE DEL VEHICULO

2.17. NOMBRE DEL VEHICULO

2.18. NOMBRE DEL VEHICULO

2.19. NOMBRE DEL VEHICULO

2.20. NOMBRE DEL VEHICULO

2.21. NOMBRE DEL VEHICULO

2.22. NOMBRE DEL VEHICULO

2.23. NOMBRE DEL VEHICULO

2.24. NOMBRE DEL VEHICULO

2.25. NOMBRE DEL VEHICULO

2.26. NOMBRE DEL VEHICULO

2.27. NOMBRE DEL VEHICULO

2.28. NOMBRE DEL VEHICULO

2.29. NOMBRE DEL VEHICULO

2.30. NOMBRE DEL VEHICULO

2.31. NOMBRE DEL VEHICULO

2.32. NOMBRE DEL VEHICULO

2.33. NOMBRE DEL VEHICULO

2.34. NOMBRE DEL VEHICULO

2.35. NOMBRE DEL VEHICULO

2.36. NOMBRE DEL VEHICULO

2.37. NOMBRE DEL VEHICULO

2.38. NOMBRE DEL VEHICULO

2.39. NOMBRE DEL VEHICULO

2.40. NOMBRE DEL VEHICULO

2.41. NOMBRE DEL VEHICULO

2.42. NOMBRE DEL VEHICULO

2.43. NOMBRE DEL VEHICULO

2.44. NOMBRE DEL VEHICULO

2.45. NOMBRE DEL VEHICULO

2.46. NOMBRE DEL VEHICULO

2.47. NOMBRE DEL VEHICULO

2.48. NOMBRE DEL VEHICULO

2.49. NOMBRE DEL VEHICULO

2.50. NOMBRE DEL VEHICULO

2.51. NOMBRE DEL VEHICULO

2.52. NOMBRE DEL VEHICULO

2.53. NOMBRE DEL VEHICULO

2.54. NOMBRE DEL VEHICULO

2.55. NOMBRE DEL VEHICULO

2.56. NOMBRE DEL VEHICULO

2.57. NOMBRE DEL VEHICULO

2.58. NOMBRE DEL VEHICULO

2.59. NOMBRE DEL VEHICULO

2.60. NOMBRE DEL VEHICULO

2.61. NOMBRE DEL VEHICULO

2.62. NOMBRE DEL VEHICULO

2.63. NOMBRE DEL VEHICULO

2.64. NOMBRE DEL VEHICULO

2.65. NOMBRE DEL VEHICULO

2.66. NOMBRE DEL VEHICULO

2.67. NOMBRE DEL VEHICULO

2.68. NOMBRE DEL VEHICULO

2.69. NOMBRE DEL VEHICULO

2.70. NOMBRE DEL VEHICULO

2.71. NOMBRE DEL VEHICULO

2.72. NOMBRE DEL VEHICULO

2.73. NOMBRE DEL VEHICULO

2.74. NOMBRE DEL VEHICULO

2.75. NOMBRE DEL VEHICULO

2.76. NOMBRE DEL VEHICULO

2.77. NOMBRE DEL VEHICULO

2.78. NOMBRE DEL VEHICULO

2.79. NOMBRE DEL VEHICULO

2.80. NOMBRE DEL VEHICULO

2.81. NOMBRE DEL VEHICULO

2.82. NOMBRE DEL VEHICULO

2.83. NOMBRE DEL VEHICULO

2.84. NOMBRE DEL VEHICULO

2.85. NOMBRE DEL VEHICULO

2.86. NOMBRE DEL VEHICULO

2.87. NOMBRE DEL VEHICULO

2.88. NOMBRE DEL VEHICULO

2.89. NOMBRE DEL VEHICULO

2.90. NOMBRE DEL VEHICULO

2.91. NOMBRE DEL VEHICULO

2.92. NOMBRE DEL VEHICULO

2.93. NOMBRE DEL VEHICULO

2.94. NOMBRE DEL VEHICULO

2.95. NOMBRE DEL VEHICULO

2.96. NOMBRE DEL VEHICULO

2.97. NOMBRE DEL VEHICULO

2.98. NOMBRE DEL VEHICULO

2.99. NOMBRE DEL VEHICULO

3. IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

3.1. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.2. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.3. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.4. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.5. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.6. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.7. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.8. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.9. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.10. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.11. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.12. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.13. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.14. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.15. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.16. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.17. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.18. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.19. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.20. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.21. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.22. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.23. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.24. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.25. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.26. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.27. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.28. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.29. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.30. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.31. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.32. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.33. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.34. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.35. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.36. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.37. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.38. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.39. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.40. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.41. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.42. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.43. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.44. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.45. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.46. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.47. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.48. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.49. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.50. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.51. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.52. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.53. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.54. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.55. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.56. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.57. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.58. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.59. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.60. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.61. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.62. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.63. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.64. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.65. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.66. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.67. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.68. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.69. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.70. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.71. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.72. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.73. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.74. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.75. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.76. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.77. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.78. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.79. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.80. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.81. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.82. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.83. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.84. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.85. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.86. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.87. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.88. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.89. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.90. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.91. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.92. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.93. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.94. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.95. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.96. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.97. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.98. NOMBRE DEL CONDUCTOR

3.99. NOMBRE DEL CONDUCTOR

4. IDENTIFICACION DEL VEHICULO

4.1. NOMBRE DEL VEHICULO

4.2. NOMBRE DEL VEHICULO

4.3. NOMBRE DEL VEHICULO

4.4. NOMBRE DEL VEHICULO

4.5. NOMBRE DEL VEHICULO

4.6. NOMBRE DEL VEHICULO

4.7. NOMBRE DEL VEHICULO

4.8. NOMBRE DEL VEHICULO

4.9. NOMBRE DEL VEHICULO

4.10. NOMBRE DEL VEHICULO

4.11. NOMBRE DEL VEHICULO

4.12. NOMBRE DEL VEHICULO

4.13. NOMBRE DEL VEHICULO

4.14. NOMBRE DEL VEHICULO

4.15. NOMBRE DEL VEHICULO

4.16. NOMBRE DEL VEHICULO

4.17. NOMBRE DEL VEHICULO

4.18. NOMBRE DEL VEHICULO

4.19. NOMBRE DEL VEHICULO

4.20. NOMBRE DEL VEHICULO

4.21. NOMBRE DEL VEHICULO

4.22. NOMBRE DEL VEHICULO

4.23. NOMBRE DEL VEHICULO

4.24. NOMBRE DEL VEHICULO

4.25. NOMBRE DEL VEHICULO

4.26. NOMBRE DEL VEHICULO

4.27. NOMBRE DEL VEHICULO

4.28. NOMBRE DEL VEHICULO

4.29. NOMBRE DEL VEHICULO

4.30. NOMBRE DEL VEHICULO

4.31. NOMBRE DEL VEHICULO

4.32. NOMBRE DEL VEHICULO

4.33. NOMBRE DEL VEHICULO

4.34. NOMBRE DEL VEHICULO

4.35. NOMBRE DEL VEHICULO

4.36. NOMBRE DEL VEHICULO

4.37. NOMBRE DEL VEHICULO

4.38. NOMBRE DEL VEHICULO

4.39. NOMBRE DEL VEHICULO

4.40. NOMBRE DEL VEHICULO

4.41. NOMBRE DEL VEHICULO

4.42. NOMBRE DEL VEHICULO

4.43. NOMBRE DEL VEHICULO

4.44. NOMBRE DEL VEHICULO

4.45. NOMBRE DEL VEHICULO

4.46. NOMBRE DEL VEHICULO

4.47. NOMBRE DEL VEHICULO

4.48. NOMBRE DEL VEHICULO

4.49. NOMBRE DEL VEHICULO

4.50. NOMBRE DEL VEHICULO

4.51. NOMBRE DEL VEHICULO

4.52. NOMBRE DEL VEHICULO

4.53. NOMBRE DEL VEHICULO

4.54. NOMBRE DEL VEHICULO

4.55. NOMBRE DEL VEHICULO

4.56. NOMBRE DEL VEHICULO

4.57. NOMBRE DEL VEHICULO

4.58. NOMBRE DEL VEHICULO

4.59. NOMBRE DEL VEHICULO

4.60. NOMBRE DEL VEHICULO

4.61. NOMBRE DEL VEHICULO

4.62. NOMBRE DEL VEHICULO

4.63. NOMBRE DEL VEHICULO

4.64. NOMBRE DEL VEHICULO

4.65. NOMBRE DEL VEHICULO

4.66. NOMBRE DEL VEHICULO

4.67. NOMBRE DEL VEHICULO

4.68. NOMBRE DEL VEHICULO

4.69. NOMBRE DEL VEHICULO

4.70. NOMBRE DEL VEHICULO

4.71. NOMBRE DEL VEHICULO

4.72. NOMBRE DEL VEHICULO

4.73. NOMBRE DEL VEHICULO

4.74. NOMBRE DEL VEHICULO

4.75. NOMBRE DEL VEHICULO

4.76. NOMBRE DEL VEHICULO

4.77. NOMBRE DEL VEHICULO

4.78. NOMBRE DEL VEHICULO

4.79. NOMBRE DEL VEHICULO

4.80. NOMBRE DEL VEHICULO

4.81. NOMBRE DEL VEHICULO

4.82. NOMBRE DEL VEHICULO

4.83. NOMBRE DEL VEHICULO

4.84. NOMBRE DEL VEHICULO

4.85. NOMBRE DEL VEHICULO

4.86. NOMBRE DEL VEHICULO

4.87. NOMBRE DEL VEHICULO

4.88. NOMBRE DEL VEHICULO

4.89. NOMBRE DEL VEHICULO

4.90. NOMBRE DEL VEHICULO

4.91. NOMBRE DEL VEHICULO

4.92. NOMBRE DEL VEHICULO

4.93. NOMBRE DEL VEHICULO

4.94. NOMBRE DEL VEHICULO

4.95. NOMBRE DEL VEHICULO

4.96. NOMBRE DEL VEHICULO

4.97. NOMBRE DEL VEHICULO

4.98. NOMBRE DEL VEHICULO

4.99. NOMBRE DEL VEHICULO

5. IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

5.1. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.2. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.3. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.4. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.5. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.6. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.7. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.8. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.9. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.10. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.11. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.12. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.13. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.14. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.15. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.16. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.17. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.18. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.19. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.20. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.21. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.22. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.23. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.24. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.25. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.26. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.27. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.28. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.29. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.30. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.31. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.32. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.33. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.34. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.35. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.36. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.37. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.38. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.39. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.40. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.41. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.42. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.43. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.44. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.45. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.46. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.47. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.48. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.49. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.50. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.51. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.52. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.53. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.54. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.55. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.56. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.57. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.58. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.59. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.60. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.61. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.62. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.63. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.64. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.65. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.66. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.67. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.68. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.69. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.70. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.71. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.72. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.73. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.74. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.75. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.76. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.77. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.78. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.79. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.80. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.81. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.82. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.83. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.84. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.85. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.86. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.87. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.88. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.89. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.90. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.91. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.92. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.93. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.94. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.95. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.96. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.97. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.98. NOMBRE DEL CONDUCTOR

5.99. NOMBRE DEL CONDUCTOR

INVENTARIO N° 3085

Imagen No. 1. IUIT No. 7836A del 28/02/2024.

Que, de conformidad con lo anterior, para esta Dirección de Investigaciones no se tienen suficientes elementos de juicio ni material probatorio pertinente que permita determinar con precisión y claridad la empresa de transporte a cargo de la operación, la placa del vehículo ni la presunta conducta cometida, toda vez que el informe allegado no es legible y no permite extraer información de lo consignado por el agente de tránsito.

Por lo que no se logra tener certeza respecto de la empresa encargada de la operación de transporte que se desarrolló el 28 de abril del 2024, como tampoco de la presunta conducta, en ese sentido, sobreviene una duda respecto al presunto infractor y conducta a endilgar, por lo que, para este Despacho no existe el material probatorio pertinente y conducente que nos permita verificar si es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia,

RESOLUCIÓN No 009481 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte

Sin que este Despacho **pueda identificar la información relevante dentro de la investigación**, lo cual no permite inferir la existencia de méritos para iniciar un proceso sancionatorio, al determinarse que no se cumple con los criterios de identificación, del posible infractor, así como de los hechos que encuadran la conducta en una vulneración a las normas del transporte, pues no fue comprensible y/o descifrable, los supuestos fácticos y las disposiciones vulneradas.

En este sentido, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico, ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible identificar al posible infractor y tampoco establecer la conducta contraria a las normas que rigen el sector transporte, por lo que se procede a archivar el informe único de infracción al transporte IUIT No. 7836A del 28/02/2024 y las actuaciones a él adelantada.

Por último, se debe precisar que, debido a que NO se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser PUBLICADA en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR EL ARCHIVO del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No .	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	7836A	28/02/2024	SPN422

ARTÍCULO 2. PUBLICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el

RESOLUCIÓN No 009481 DE 28 julio 2026

Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte

recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [27/julio/2026 11:40:56 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [27/julio/2026 01:23:13 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [28/julio/2026 09:02:59 a. m.]

Publicar

Proyectó: María Alejandra Vargas Corredor - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo IUIT de la DITTT.